

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se excluye de antemano que la imposición y posterior ejecución de una pena privativa de libertad lleve a considerar rotos los vínculos de integración de un ciudadano de la Unión que entró en el Estado miembro de acogida a la edad de tres años, con la consecuencia de que no exista una residencia continuada durante diez años a efectos del artículo 28, apartado 3, letra a), de la Directiva 2004/38 ⁽¹⁾ y, por tanto, no se haya de conceder la protección contra la expulsión con arreglo a esa misma disposición, si el ciudadano de la Unión, desde que entró en ese Estado miembro de acogida a la edad de tres años, ha vivido siempre en él, carece de vínculos con el Estado miembro de su nacionalidad y el delito que condujo a la imposición y ejecución de una pena de privación de libertad lo cometió ya tras una residencia de veinte años?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión: Para determinar si la ejecución de una pena privativa de libertad lleva a la ruptura de los vínculos de integración, ¿debe dejar de considerarse la pena de privación de libertad impuesta por el delito que motiva la expulsión?
- 3) En caso de respuesta negativa a las cuestiones primera y segunda: ¿Conforme a qué criterios debe determinarse si el ciudadano de la Unión afectado está amparado, en un caso semejante, por la protección contra la expulsión que concede el artículo 28, apartado 3, letra a), de la Directiva 2004/38?
- 4) En caso de respuesta negativa a las cuestiones primera y segunda: ¿Impone el Derecho de la Unión criterios vinculantes para determinar el «momento exacto en que se plantea la expulsión» y en que se ha de valorar en su conjunto la situación del ciudadano de la Unión afectado, a fin de juzgar si la interrupción de la residencia durante los diez años anteriores a la expulsión del afectado le priva de la protección reforzada contra la expulsión?

⁽¹⁾ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 7 de junio de 2016 —
Global Starnet Ltd/Ministero dell'Economia e delle Finanze, Amministrazione Autonoma Monopoli
di Stato**

(Asunto C-322/16)

(2016/C 343/37)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Global Starnet Ltd

Recurrida: Ministero dell'Economia e delle Finanze, Amministrazione Autonoma Monopoli di Stato

Cuestiones prejudiciales

- 1) Con carácter principal, ¿puede interpretarse el artículo 267 TFUE, párrafo tercero, en el sentido de que el órgano jurisdiccional de última instancia no tiene una obligación incondicional de plantear una cuestión prejudicial de interpretación del Derecho de la Unión cuando, en el marco del mismo procedimiento, la Corte costituzionale (Tribunal Constitucional, Italia), ya haya apreciado la constitucionalidad de la legislación nacional basándose, en esencia, en los mismos parámetros normativos cuya interpretación se solicita al Tribunal de Justicia, aunque sean formalmente distintos dado que están consagrados en normas de la Constitución y no de los Tratados europeos?

- 2) Con carácter subsidiario, en caso de que el Tribunal de Justicia responda a la anterior cuestión de interpretación del artículo 267 TFUE, párrafo tercero, en el sentido de que es obligatorio efectuar una remisión prejudicial, ¿se oponen las disposiciones y los principios consagrados en los artículos 26 TFUE — Mercado interior — 49 TFUE — Derecho de establecimiento — 56 TFUE — Libre prestación de servicios — 63 TFUE — Libre circulación de capitales — y 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Libertad de empresa —, así como el principio general de protección de la confianza legítima (que «forma parte de los principios fundamentales de la Unión», como declaró el Tribunal de Justicia en su sentencia de 14 de marzo de 2013, *Agrargenossenschaft Neuzelle*, C-545/11, EU:C:2013:169), a la adopción y aplicación de una normativa nacional [artículo 1, apartado 78, letra b), puntos 4, 8, 9, 17, 23, 25, de la Ley n.º 220/2010] que establece incluso para aquellas personas que ya sean concesionarias en el sector de la gestión telemática de juegos de azar lícitos nuevos requisitos y obligaciones en virtud de un documento que completa el contrato en vigor (y sin conceder plazo alguno para su progresiva adaptación)?

Recurso de casación interpuesto el 9 de julio de 2016 por LL contra el auto del Tribunal General (Sala Séptima) dictado el 19 de abril de 2016 en el asunto T-615/15, LL/Parlamento Europeo

(Asunto C-326/16 P)

(2016/C 343/38)

Lengua de procedimiento: lituano

Partes

Recurrente: LL (representante: J. Petrulionis, advokatas)

Otra parte en el procedimiento: Parlamento Europeo

Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el auto del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Séptima) de 19 de abril de 2016 en el asunto T-615/15, por el que el Tribunal General desestimó la demanda en que la parte recurrente solicitaba la anulación, en primer lugar, de la decisión D(2014) 15503 del Secretario General del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, en la que se le exigía la reintegración de la dieta de asistencia parlamentaria que le había sido abonada indebidamente, y, en segundo lugar, de la nota de adeudo n.º 2014-575, de 5 de mayo de 2014.
- Devuelva el asunto al Tribunal General para que este último resuelva.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso de casación, la parte recurrente invoca cinco motivos.

1. Al dictar su auto, el Tribunal General de la Unión Europea no ha examinado ni tomado en consideración de manera detallada, correcta, global y objetiva todas las pruebas escritas presentadas junto con la demanda que eran pertinentes para determinar de manera correcta y adecuada el plazo para la presentación del recurso. Por este motivo, en el auto se formulan ciertas conclusiones contrarias al contenido de los autos y a las disposiciones legales que se invocan en casación, entre ellas las siguientes: «[...] el presente recurso se interpuso más de 17 meses después de esta última fecha», «[...] la parte demandante no ha acreditado y ni siquiera invocado la existencia de [circunstancias] que permitan establecer una excepción a dicho plazo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo segundo, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [...]», «[...] procede declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso por haber sido presentado extemporáneamente [...]».
2. En su auto, el Tribunal General de la Unión Europea no ha aplicado correctamente el artículo 263 TFUE, y además ha infringido el artículo 72 de las Medidas de aplicación del Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo y no ha tomado correctamente en consideración la posibilidad de aplicar el artículo 45 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea:
 - Como el recurrente, en cuanto antiguo diputado del Parlamento Europeo, no estaba de acuerdo con la decisión del Secretario General del Parlamento Europeo (ni con la nota de adeudo basada en ella) y la consideraba carente de fundamento, presentó una reclamación contra esa decisión, en ejercicio de su derecho y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 72 de las Medidas de aplicación del Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo, primero ante los Cuestores y posteriormente ante la Mesa y ante el Presidente del Parlamento Europeo.